



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES DE LA RFEF

Ref: Inscripción en Competiciones oficiales no profesionales

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Inicio del procedimiento a raíz del informe-denuncia del Departamento de Integridad.

En fecha 29/06/2026 recibió este órgano competicional informe-denuncia emitido por el Departamento de Integridad de la RFEF en relación con las actuaciones llevadas a cabo para la transformación en sociedad anónima deportiva, el cambio de denominación y el traslado a Málaga del domicilio de la entidad que había venido participando en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación como Fútbol Club La Unión Atlético.

En dicho informe se pone de manifiesto la posible existencia de un conjunto de operaciones registrales, societarias y federativas que, examinadas de manera conjunta, **podrían haber tenido por finalidad eludir la normativa federativa aplicable a los clubes de nueva creación** y permitir que una entidad domiciliada en Málaga participase en Segunda Federación sin haber obtenido ese derecho por sus propios méritos deportivos.

Se interesa, por ello, el examen de la eficacia federativa de las operaciones realizadas y de su incidencia sobre la solicitud de inscripción del CD Unión Malacitano SAD para la temporada 2026/2027.

Segundo.- Objeto del procedimiento.

A la vista del contenido del informe-denuncia y de la documentación incorporada al expediente, el objeto del procedimiento consiste en determinar la eficacia federativa de la transformación en sociedad anónima deportiva, el cambio de denominación y el traslado del domicilio a Málaga invocados por el CD Unión Malacitano SAD, así como sus consecuencias sobre la solicitud de inscripción de dicha entidad en la competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación en la presente temporada 2026/2027.

En particular, habrá que analizar la transformación en sociedad anónima deportiva; si la SAD puede conservar en Málaga el derecho de participación en Segunda Federación que pertenecía a un club inscrito y domiciliado en la Región de Murcia; si las actuaciones realizadas constituyen una medida contraria a las normas federativas destinadas a preservar la integridad de la competición o una actuación realizada en fraude de ley y, finalmente, cuál es el nivel competicional y la federación de ámbito autonómico a las que debe quedar adscrita la referida SAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Tercero.- Identificación de las entidades afectadas.

La sucesión de cambios de denominación, solicitudes registrales y actuaciones de transformación ha dado lugar a que en el expediente aparezcan distintas entidades bajo denominaciones iguales o semejantes. Por ello, a efectos exclusivamente expositivos y exclusivamente con el propósito de evitar cualquier confusión, en la presente resolución se emplearán las siguientes denominaciones:

1. “Club murciano 3724”.

Se denominará “club murciano 3724” a la entidad constituida inicialmente con la denominación de FC Pinatar Arena e inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia con el número 3724, que posteriormente adoptó la denominación Fútbol Club La Unión Atlético y, finalmente, la de Club Deportivo Unión Malacitano, si bien este cambio de denominación inscrito en el registro murciano en fecha 06/08/2025 (por tanto, ya en la temporada 2025/2026 iniciada el anterior 01/07/2025) no tendría efectos federativos hasta la temporada 2026/2027, tal como consta informado al club interesado mediante anterior resolución de este mismo órgano competicional de fecha 31/08/2025, en aplicación del entonces vigente artículo 118.2 del Reglamento General de la RFEF.

Según la documentación facilitada por el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y examinada en la anterior resolución de este órgano competicional de 05/08/2025, dicha entidad fue constituida mediante acta fundacional otorgada el 21/06/2011 en San Pedro del Pinatar por J. S. M., J. C. S. M., G. S. M., C. S. M. y C. G. V.

Esta es la entidad que ha participado en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación de la temporada 2025/2026 y que, en virtud de sus resultados deportivos al término de la misma, tendría, en principio, derecho a inscribirse en la misma competición en la temporada 2026/2027, previo cumplimiento de los requisitos específicos de inscripción en la misma y respeto del resto del ordenamiento federativo.

2. “Club andaluz 030020”.

Se denominará “club andaluz 030020” al Club Deportivo Unión Malacitano inscrito el 25/06/2025 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el número 030020 y domicilio en Málaga.

De acuerdo con la información facilitada por el propio Registro Andaluz y recogida en la resolución de 05/08/2025 de este órgano competicional, esta entidad fue inscrita en virtud de la aportación de **un acta fundacional específica del CD Unión Malacitano, fechada el 28/08/2012**, en la que aparecían como reunidos y firmaban en calidad de “todos los socios promotores”, J. L. R., M. L. G.-V., B. P. G., M. D. G. S. y D. F. P. V., constando también



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

presentados unos estatutos propios y un acta de aprobación de estos de fecha 24/06/2025.

El acta fundacional presentada para inscribir el club andaluz 030020 era, por tanto, **distinta del acta fundacional otorgada el 21/06/2011 para constituir el club murciano 3724**, tanto por su fecha como por las personas que figuraban como fundadores o socios promotores.

3. CD Unión Malacitano SAD.

Se denominará “la SAD” o CD Unión Malacitano SAD a la sociedad anónima deportiva cuya inscripción y adscripción competicional para la temporada 2026/2027 constituyen el objeto de la presente resolución.

Cuarto.- Historial registral y federativo del club murciano 3724.

El club murciano 3724 fue constituido en San Pedro del Pinatar en el año 2011 con la denominación FC Pinatar Arena y quedó inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia. Mediante acuerdos adoptados por su Asamblea General en fecha 29/06/2018 se modificaron su denominación, que pasó a ser Fútbol Club La Unión Atlético, y su domicilio social, que fue trasladado desde San Pedro del Pinatar hasta La Unión, ambos municipios pertenecientes a la Región de Murcia.

El club continuó integrado en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia y participó en las competiciones correspondientes a dicha estructura federativa hasta alcanzar, por sus resultados deportivos, el derecho de participación en Segunda Federación.

Al término de la temporada 2024/2025, el club murciano 3724 ostentaba el derecho deportivo a participar durante la temporada 2025/2026 en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación y en el Campeonato de España/Copa de S. M. el Rey. Por resolución de este órgano competicional de fecha 31/08/2025 el club fue inscrito en ambas competiciones.

Quinto.- Actuaciones dirigidas a trasladar a Málaga la entidad.

Durante el año 2025 se llevaron a cabo diversas actuaciones destinadas a modificar la denominación y el domicilio del club que venía compitiendo en La Unión, con el propósito de pasar a desarrollar su actividad deportiva en Málaga y disputar en dicha ciudad sus partidos como participante en Segunda Federación.

En fecha 21/10/2024 la Asamblea General del FC La Unión Atlético había acordado trasladar el domicilio social desde La Unión hasta Málaga y modificar el correspondiente precepto estatutario. En fecha 28/06/2025 se presentaron escritos ante la RFEF comunicando el pretendido cambio de denominación y domicilio y solicitando la inscripción del club en el grupo de Segunda Federación que se consideraba correspondiente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Las intenciones de los promotores fueron también objeto de exposición pública en la rueda de prensa ofrecida por D. F. P. V. el 03/07/2025 con motivo de la presentación del CD Unión Malacitano. En dicha intervención se hizo referencia a las operaciones realizadas para disponer en Málaga de un equipo participante en Segunda Federación, a negociaciones con distintos clubes y a lo que el interviniente denominó adquisición de una plaza o de un club. Tales manifestaciones, que se han podido valorar mediante el visionado del video de dicha presentación publicado en el canal CD Malacitano de YouTube, se incorporan al expediente únicamente a efectos indicativos de los propósitos manifestados públicamente por los promotores de las actuaciones sujetas a valoración en esta resolución, sin que ello suponga asumir la corrección jurídica de algunos de los conceptos utilizados por el orador ni considerar, como se viene a señalar en su exposición, que las plazas en las competiciones federativas puedan ser objeto de compraventa.

Sexto.- Constitución e inscripción del club andaluz 030020.

Paralelamente a las actuaciones dirigidas a modificar la denominación y el domicilio del club murciano 3724, se instó ante el Registro Andaluz de Entidades Deportivas la inscripción de un CD Unión Malacitano con domicilio en Málaga.

Según informó la Jefatura del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, la documentación inicialmente presentada contenía documentos relativos a un club radicado en Murcia, por lo que se requirió a la solicitante para que aportase la documentación necesaria para la inscripción de un club deportivo conforme a la normativa de Andalucía.

En respuesta al requerimiento fueron presentados el impreso de solicitud establecido al efecto, un acta fundacional propia, unos estatutos y el acta de aprobación de estos de fecha 24/06/2025. En la documentación finalmente presentada ya no aparecía mención alguna a ningún club radicado en Murcia. Por ello, el 25/06/2025 fue inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, con el número 030020, el club que en esta resolución se identifica como club andaluz 030020.

Séptimo.- Solicitud de inscripción para la temporada 2025/2026.

Dentro del plazo establecido por la Circular número 115 de la temporada 2024/2025, el club identificado federativamente como FC La Unión Atlético (el club murciano 3724) presentó, a través del Portal del Club, su solicitud de inscripción en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Sin embargo, la documentación aportada con la solicitud no era la correspondiente al club murciano 3724, titular del derecho deportivo, sino el certificado y los estatutos del club andaluz 030020, inscrito el 25/06/2025 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A la vista de esta circunstancia, este órgano competicional realizó diversas diligencias de comprobación ante los registros de entidades deportivas de Murcia y Andalucía y requirió a la solicitante para que aportase la documentación necesaria para determinar la identidad de la entidad cuya inscripción se pretendía.

Octavo.- Diferencias entre las actas fundacionales y restante documentación de ambos clubes.

La documentación obtenida durante las actuaciones llevadas a cabo la temporada pasada puso de manifiesto que el club murciano 3724 y el club andaluz 030020 habían sido inscritos en registros autonómicos distintos y contaban con diferentes actas fundacionales, fundadores, estatutos y domicilios.

Pese a los dos requerimientos formulados por este órgano, la representación del CD Unión Malacitano no aportó el acta fundacional presentada ante el Registro Andaluz. En su respuesta al segundo requerimiento manifestó que no disponía de dicha acta, que los documentos anteriormente presentados eran los únicos que obraban en su poder y que no existía otra acta fundacional que la correspondiente al FC Pinatar Arena, al que calificó como un club extinguido sucedido por el CD Unión Malacitano.

Estas manifestaciones no se correspondían con la información remitida directamente por el Registro Andaluz, que confirmó la presentación en junio de 2025 de **un acta fundacional específica del club andaluz 030020, fechada el 28/08/2012 y suscrita por cinco socios promotores diferentes de los fundadores del club murciano 3724.**

También se aportó durante la tramitación una versión de los estatutos del CD Unión Malacitano, fechada el 17/06/2025, compuesta por 39 artículos y suscrita por J. L. R. y B. P. G., en representación de Andalucía Viable Sport SL. Esta versión difería de los estatutos inscritos en el Registro Andaluz, compuestos por 67 artículos, aprobados el 24/06/2025 y suscritos por D. P. V., B. P. G. y M. D. G. S. No se acreditó que la versión estatutaria de 17/06/2025 hubiese sido aprobada o inscrita en ninguno de los registros autonómicos de entidades deportivas.

Noveno.- Resolución de 5 de agosto de 2025.

Tras la tramitación de las actuaciones anteriores, este órgano competicional dictó resolución en fecha 05/08/2025 en la cual se concluyó que el club murciano 3724 y el club andaluz 030020 eran **dos entidades deportivas diferentes.**

La resolución consideró acreditado que el club andaluz 030020 había sido inscrito como un club de nueva creación y distinto, dotado de un acta fundacional y estatutos propios y diferenciados, mientras que el club murciano 3724 continuaba existiendo e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia sin que se hubiese producido el traslado de su expediente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

al Registro Andaluz.

Por ello, se reconoció que el derecho de participación en Segunda Federación correspondía al club murciano 3724 y se acordó su inscripción en dicha competición y en el Campeonato de España/Copa de S. M. el Rey.

Por el contrario, se declaró que el club andaluz 030020, como club de nueva creación, solo podía quedar adscrito a la última categoría de la Real Federación Andaluza de Fútbol, conforme a lo entonces dispuesto en el artículo 117.4 del Reglamento General de la RFEF.

También se denegó la petición subsidiaria de que el club murciano 3724, todavía domiciliado e inscrito en la Región de Murcia, disputase sus partidos y desarrollase sus entrenamientos en Málaga.

Finalmente, la referida resolución de 05/08/2025 también señaló que, incluso en la hipótesis de que se hubiera conseguido inscribir el cambio de domicilio, denominación y estatutos de un club preexistente, sería necesario todavía analizar la compatibilidad de la operación con el entonces vigente artículo 120 del Reglamento General, relativo a las medidas susceptibles de afectar a la integridad de la competición.

Décimo.- Confirmación de la resolución de 5 de agosto de 2025.

La resolución de 05/08/2025 de este órgano competicional fue recurrida ante el Comité Nacional de Segunda Instancia de la RFEF, que mediante acuerdo de 20/08/2025 desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución impugnada.

El acuerdo del Comité Nacional de Segunda Instancia confirmó que el club andaluz 030020 era una entidad de nueva creación y que, por tanto, no podía sustituir, mediante ningún negocio o instrumento jurídico, al club murciano titular del derecho de participación en Segunda Federación.

Este acuerdo del CNSI agotó así la vía federativa, sin perjuicio de su posterior impugnación en sede judicial.

Undécimo.- Impugnación judicial y mantenimiento de la ejecutividad de las resoluciones federativas.

Las resoluciones federativas fueron impugnadas ante la jurisdicción civil, solicitándose la adopción de medidas cautelares dirigidas, entre otros extremos, a permitir el desarrollo en Málaga de la actividad deportiva del club y la utilización federativa de la denominación CD Unión Malacitano ya durante la pasada temporada 2025/2026.

Mediante Auto de 09/10/2025, dictado en el procedimiento de medidas cautelares número 1775/2025, el Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid denegó las medidas solicitadas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Interpuesto recurso de apelación, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto número 278/2026, de 27/04/2026, por el que desestimó el recurso y confirmó la decisión del juzgado de primera instancia.

La referencia a dichos autos se realiza exclusivamente a los efectos de dejar expresa constancia del mantenimiento de la ejecutividad de las decisiones federativas, sin atribuirles ningún otro efecto sobre el fondo de la controversia puesto que el procedimiento judicial sobre la cuestión de fondo permanece pendiente de resolución. No obstante, al haber sido denegada la suspensión cautelar tanto en primera como en segunda instancia, **las resoluciones federativas mantienen su eficacia y ejecutividad** y a su contenido se ha de estar en la resolución de la cuestión que ahora nos ocupa por pura congruencia con lo anteriormente actuado en sede federativa.

Duodécimo.- Cambio de denominación del club murciano 3724.

En fecha 04/08/2025 se solicitó ante el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia la inscripción de determinadas modificaciones estatutarias del club murciano 3724.

Mediante resolución de 06/08/2025, el Registro murciano acordó inscribir exclusivamente la modificación del artículo primero de los estatutos, relativa al cambio de denominación de Fútbol Club La Unión Atlético a Club Deportivo Unión Malacitano.

La modificación de la denominación no produjo efectos federativos durante la temporada 2025/2026, al haber sido solicitada una vez iniciada ésta desde el anterior 01/07/2025. Por ello, mediante resolución dictada el 31/08/2025 se informó a la solicitante de que el cambio de denominación únicamente podría producir efectos a partir de la temporada 2026/2027.

El club murciano 3724 quedó finalmente inscrito en la RFEF para participar en Segunda Federación en la temporada 2025/2026 con la denominación FC La Unión Atlético.

Decimotercero.- Falta de inscripción en Murcia del traslado del domicilio a Málaga.

La resolución del Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia de 06/08/2025 **no inscribió el traslado del domicilio social del club a Málaga**. Antes al contrario, en el requerimiento de subsanación de 31/07/2025, el Registro murciano había puesto de manifiesto que la inscripción de una modificación estatutaria que estableciese el domicilio social en Málaga no podía efectuarse en un registro destinado a entidades cuyo domicilio radica en la Región de Murcia.

Los estatutos inscritos como consecuencia de la resolución de 06/08/2025 mantuvieron el domicilio social del club en la plaza de los Sánchez, s/n, de La



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Unión. Por tanto, **únicamente quedó inscrito el cambio de denominación**, sin que se inscribiese el traslado del domicilio social a Málaga.

Decimocuarto.- Participación durante la temporada 2025/2026.

Durante la temporada 2025/2026, el club murciano 3724 participó en Segunda Federación con la denominación FC La Unión Atlético, mantuvo su domicilio federativo y registral en La Unión y señaló instalaciones deportivas situadas en la Región de Murcia para la celebración de sus partidos.

No se reconocieron durante aquella temporada efectos federativos al cambio de denominación ni al pretendido cambio de domicilio a Málaga.

El equipo FC La Unión Atlético concluyó la competición en el puesto 9º de la clasificación de la fase regular del grupo 5 de Segunda Federación, con derecho deportivo, por tanto, a mantener el mismo nivel competicional en la temporada 2026/2027.

Decimoquinto.- Transformación en sociedad anónima deportiva.

En fecha 18/03/2026 fue otorgada escritura pública de transformación en sociedad anónima deportiva, autorizada con el número 1004 del protocolo, del Notario de Málaga D. Manuel Tejuca García, en la que se hizo constar la transformación de la entidad en la mercantil CD Unión Malacitano SAD, con domicilio social en Málaga.

Posteriormente se promovieron las correspondientes actuaciones ante el Consejo Superior de Deportes, el Registro Mercantil y registros autonómicos de entidades deportivas.

La SAD sostiene que la transformación se produjo con conservación de la personalidad jurídica de la entidad en su día denominada FC La Unión Atlético, hasta el 06/08/2025, y que, por ello, conserva también el derecho de participación en Segunda Federación obtenido por el club murciano 3724.

Decimosexto.- Análisis del contenido de la escritura acerca del traslado del domicilio a Málaga.

En las páginas 3 y 4 de la escritura de transformación se afirma que el cambio de denominación y el traslado del domicilio social a Málaga habían sido inscritos mediante resolución de 06/08/2025 del Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

Esta afirmación **no se corresponde con el contenido de la resolución registral citada**, la cual únicamente acordó la inscripción del cambio de denominación del club pero no así la del cambio de domicilio.

Tampoco se corresponde con los estatutos que quedaron inscritos en el Registro murciano, en los que se mantenía el domicilio social en La Unión,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

después del previo requerimiento de subsanación de 31/07/2025 dirigido por el citado registro, mediante el que se había objetado la posibilidad de inscribir en aquel registro el domicilio de una entidad situado en una comunidad autónoma distinta.

Decimoséptimo.- Solicitud presentada ante la RFEF el 19 de junio de 2026.

En fecha 19/06/2026 el CD Unión Malacitano SAD presentó escrito ante la RFEF mediante el que comunicó su transformación en sociedad anónima deportiva y solicitó el reconocimiento federativo de la denominación y del domicilio social en Málaga. Solicitó asimismo su inscripción en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación para la temporada 2026/2027, haciendo valer el derecho deportivo correspondiente a la entidad que había participado durante la temporada anterior como FC La Unión Atlético.

La solicitante expresaba en su escrito su interpretación de que con la transformación en sociedad anónima deportiva se superaban los obstáculos registrales que habían impedido durante la temporada 2025/2026 el traslado a Málaga del domicilio del club que esa temporada funcionó como asociación deportiva. También sostenía que la resolución de 05/08/2025 de este órgano competicional había admitido la posibilidad de realizar el traslado mediante la transformación en sociedad anónima deportiva, sin mencionar que dicha resolución expresaba que, incluso si el cambio de domicilio hubiese accedido válidamente a los registros competentes, aún sería necesario analizar su compatibilidad con las normas federativas destinadas a preservar la integridad de la competición.

Decimoctavo.- Actuación del Departamento de Integridad de la RFEF.

A la vista de esta solicitud y de la documentación presentada, en fecha 26/06/2026 la Asesoría Jurídica de la RFEF remitió las actuaciones al Departamento de Integridad para su examen dentro del ámbito de sus competencias.

Una vez examinada la documentación, el Departamento de Integridad emitió en fecha 29/06/2026 el informe-denuncia que motiva el dictado de la presente resolución.

Tras analizar las actuaciones realizadas, tales como la constitución del club andaluz 030020, la permanencia del club murciano 3724, las resoluciones dictadas por los órganos competicionales federativos durante la temporada 2025/2026, la posterior transformación en sociedad anónima deportiva y la nueva solicitud de inscripción con domicilio en Málaga, el informe-denuncia del Departamento de Integridad considera que las operaciones realizadas podrían constituir un mecanismo dirigido a eludir la norma que obliga a los clubes de nueva creación a comenzar su participación en la última categoría de la federación de ámbito autonómico de su domicilio, así como una medida susceptible de afectar a la integridad de las competiciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por ello, solicitó expresamente que este órgano competicional examinase la eficacia federativa de las actuaciones y resolviese sobre la inscripción y adscripción competicional del CD Unión Malacitano SAD.

Decimonoveno.- Audiencia concedida al CD Unión Malacitano SAD.

Mediante providencia de 01/07/2026 se dio traslado al CD Unión Malacitano SAD del informe-denuncia del Departamento de Integridad y de la documentación incorporada como anexo, concediendo a la SAD un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en defensa de sus intereses, poniéndose en su conocimiento la posible denegación de la inscripción solicitada por apreciarse una actuación realizada en fraude de ley.

Vigésimo.- Primer escrito de alegaciones de la SAD.

En fecha 09/07/2026 el CD Unión Malacitano SAD presentó escrito de alegaciones en el que se opuso al contenido y a las conclusiones del informe-denuncia. En él se formularon, en síntesis, objeciones relativas al procedimiento seguido y a la competencia del órgano; se defendió la continuidad de la personalidad jurídica de la entidad transformada; se negó que se hubiese producido la transmisión o compraventa de un derecho de participación y se sostuvo la legalidad de la transformación y del traslado del domicilio social a Málaga.

También se efectuaron alegaciones relativas a la cobertura federativa de vacantes, la distribución de los grupos de Segunda Federación, la proporcionalidad de la medida propuesta y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. A dicho primer escrito se acompañaron las circulares sobre cobertura de vacantes y los restantes documentos que obran incorporados al expediente.

Vigesimoprimer.- Alegaciones complementarias. Inscripción de la SAD en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y cancelación registral del club andaluz 030020 por transformación del mismo en SAD.

En fecha 13/07/2026 el CD Unión Malacitano SAD presenta un segundo escrito de alegaciones complementarias al que acompañó las resoluciones dictadas los días 03/07/2026 y 08/07/2026 por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

La SAD sostiene que dichas resoluciones acreditan la continuidad registral, societaria y federativa de la entidad y confirma su pretensión de participar en Segunda Federación durante la temporada 2026/2027 con domicilio en Málaga. Asimismo, reitera las restantes alegaciones formuladas en su primer escrito y defiende su inclusión en el grupo de Segunda Federación que consideraba territorialmente correspondiente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Mediante resolución de 03/07/2026, aportada al procedimiento con este segundo escrito de alegaciones, **el Registro Andaluz de Entidades Deportivas acordó inscribir al CD Unión Malacitano SAD con el número 030725**. En dicha resolución se hicieron constar la denominación de la sociedad anónima deportiva, su domicilio en Málaga y los demás datos registrales de la entidad.

La inscripción autonómica acredita el reconocimiento de la SAD como entidad deportiva andaluza, sin perjuicio de la determinación de los efectos que dicha inscripción pueda producir en el ámbito federativo y, en particular, sobre la titularidad de un derecho de participación en Segunda Federación.

Así mismo, mediante posterior resolución de 08/07/2026, el Registro Andaluz de Entidades Deportivas acordó **cancelar la inscripción del club andaluz 030020 por su transformación en sociedad anónima deportiva**.

La resolución **identifica expresamente como entidad transformada al CD Unión Malacitano inscrito en el Registro Andaluz con el número 030020 desde el 25/06/2025**. También señala que la solicitud de cancelación fue acompañada de la escritura de 18/03/2026 por la que el club anteriormente citado se constituyó en sociedad anónima deportiva.

De este modo, la actuación registral andaluza **presenta al CD Unión Malacitano SAD como resultado de la transformación del club andaluz 030020**.

Vigésimosegundo.- Discordancias sobre la identidad de la entidad transformada.

Esta última documentación incorporada al expediente evidencia una discordancia relevante acerca de la identidad del club transformado en sociedad anónima deportiva.

Por una parte, **la SAD sostiene que procede de la transformación del club murciano 3724** y pretende conservar el derecho de participación en Segunda Federación que correspondía a dicho club por sus resultados deportivos.

Pero, por otra parte, **las resoluciones del Registro Andaluz de Entidades Deportivas de 03/07/2026 y 08/07/2026 presentan a la SAD como resultado de la transformación del club andaluz 030020** y acuerdan precisamente por esa causa la cancelación de la inscripción de este último.

El club andaluz 030020 fue inscrito el 25/06/2025 como club de nueva creación, mediante un acta fundacional y unos estatutos distintos de los correspondientes al club murciano 3724, **y no era titular de un derecho propio de participación en Segunda Federación**. Es más, no se tiene constancia de que el club andaluz 030020 haya participado en competición oficial alguna la pasada temporada 2025/2026.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por tanto, **la más reciente documentación registral aportada atribuye a la SAD la continuidad del club andaluz 030020, mientras que la solicitud federativa pretende hacer valer la continuidad del club murciano 3724.**

Vigesimotercero.- Ausencia de constancia de la cancelación registral del club murciano 3724. Documentación considerada en el expediente.

En contraposición con lo anterior, **no se ha aportado por la SAD documentación alguna tendente a reflejar la cancelación registral del club murciano 3724** por transformación del mismo en SAD

Conforman el expediente las resoluciones federativas dictadas durante la temporada 2025/2026; la resolución del Consejo Superior de Deportes; los autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid y por la Audiencia Provincial de Madrid; las certificaciones, requerimientos y resoluciones de los registros de entidades deportivas de la Región de Murcia y Andalucía; la escritura de transformación en sociedad anónima deportiva; la documentación procedente del Consejo Superior de Deportes y del Registro Mercantil; el informe-denuncia del Departamento de Integridad y sus anexos; los escritos presentados por la SAD y los documentos aportados junto con estos. También se ha considerado el material relativo a las declaraciones públicas efectuadas por el representante de los promotores de las operaciones examinadas, en cuanto resulta relevante para conocer la finalidad públicamente manifestada al tiempo de llevarlas a cabo.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia para resolver sobre la inscripción y adscripción competicional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. g) de los Estatutos de la RFEF, corresponde a los órganos competicionales la competencia para resolver, de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a los derechos a participar en competiciones nacionales, así como cuanto en general afecte a la competición sujeta a su competencia (artículo 56.i).

La SAD interesada alega, con carácter previo, que la actuación promovida por la Asesoría Jurídica y por el Departamento de Integridad carece de un título jurídico habilitante y que no existe un procedimiento específico que permita utilizar un informe-denuncia de Integridad para denegar, suspender o condicionar la inscripción de un club en Segunda Federación.

Frente a esta alegación, debe precisarse que la Asesoría Jurídica trasladó al Departamento de Integridad determinada documentación recibida en la RFEF poniendo de manifiesto la posible existencia de actuaciones contrarias a diversos preceptos del Reglamento de Competiciones que podrían ser



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

constitutivas de fraude de ley y que, a su vez, el Departamento de Integridad, en ejercicio de las funciones de salvaguarda de la integridad de las competiciones de la RFEF que le corresponden, emitió un informe-denuncia poniendo los hechos en conocimiento de este órgano competicional.

Sin embargo, ese informe-denuncia no tiene carácter resolutorio. La decisión sobre tales cuestiones compete, en cambio, a este órgano competicional en ejercicio de su competencia sobre todo cuando afecte a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de la RFEF.

II.- Acerca del alcance del alegado carácter reglado de la inscripción y la competencia para apreciar un posible fraude de ley con ocasión de la solicitud de inscripción.

La interesada sostiene que la inscripción en Segunda Federación constituye una actuación privada federativa de carácter reglado y que, por ello, no puede denegarse mediante potestades implícitas, cláusulas generales o interpretaciones extensivas. Considera necesario que la consecuencia impositiva se encuentre expresamente prevista, sea aplicada por el órgano competente y se tramite mediante un procedimiento federativo identificado y contradictorio. Alega asimismo que la RFEF debe identificar la norma estatutaria o reglamentaria habilitante, el órgano competente, la causa concreta de denegación, la consecuencia jurídica pretendida y el régimen de recursos.

La alegación no puede ser estimada en los términos en que ha sido formulada. La interesada acierta al afirmar que la inscripción constituye una actuación privada federativa y que la decisión debe ser adoptada por el órgano competente, con respeto a la normativa aplicable. No en vano, el artículo 117.e) de la Ley 39/2022 no deja lugar a dudas al establecer que tienen naturaleza privada: “Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2”.

La solicitud formulada por el CD Unión Malacitano SAD se encuentra directamente incluida en el ámbito de aplicación de este precepto. Su objeto consiste en obtener la inscripción en Segunda Federación y en conseguir que los cambios de denominación, forma jurídica, domicilio y adscripción territorial produzcan determinados efectos sobre su derecho de participación y sobre su inclusión en uno concreto de los grupos de la competición. Por ello, la presente resolución ha de dar respuesta a esa solicitud de inscripción y también al informe-denuncia del Departamento de Integridad de la RFEF, determinando las consecuencias competicionales que han de derivarse de los cambios comunicados por la entidad interesada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La naturaleza privada de esta resolución aparece también confirmada por el artículo 119.1 de la misma Ley 39/2022, que atribuye a los tribunales del orden civil el conocimiento de las cuestiones relativas a las actuaciones previstas en el artículo 117, con la única salvedad de las relativas a la prevención de la insolvencia. Esta previsión explica que las resoluciones federativas dictadas durante la temporada 2025/2026 se encuentren actualmente *sub-iúdice* ante la jurisdicción civil.

Precisamente por ello no puede exigirse a esta actuación algo que sería más propio del principio de vinculación positiva de las competencias de las Administraciones públicas. Mientras que una Administración pública únicamente puede ejercer las potestades que el ordenamiento le haya atribuido expresamente, las personas jurídicas privadas, por el contrario, pueden realizar, dentro de su capacidad de obrar y de sus fines estatutarios, todas aquellas actuaciones que no estén prohibidas por el ordenamiento ni sean contrarias a sus estatutos, reglamentos o acuerdos válidamente adoptados. No resulta exigible, en consecuencia, que una norma legal atribuya específicamente a la RFEF una “potestad para denegar una inscripción por fraude de ley”. La federación puede resolver, a través de sus órganos estatutariamente competentes para ello, en el ámbito de su autonomía privada y asociativa, una solicitud de participación en una competición cuya titularidad le corresponde a la federación en su condición de organizadora de la misma.

De modo que no se necesita una previsión estatutaria o reglamentaria que enumere de manera exhaustiva todas las operaciones que puedan afectar a la competición. La cláusula residual de competencia del artículo 56.i) resulta suficiente dentro de la estructura de la persona jurídica privada, siempre que la cuestión resuelta no se halle expresamente prohibida y no esté atribuida a otro órgano federativo distinto.

En el presente caso, determinar si una entidad puede o no participar en Segunda Federación, bajo qué identidad, con qué domicilio, dentro de qué adscripción federativa territorial y haciendo valer qué derecho deportivo es una cuestión que afecta de manera esencial a la competición sujeta a la jurisdicción de este órgano competicional.

La inscripción sí tiene, obviamente, carácter reglado en el sentido de que la RFEF debe aplicar de manera objetiva e igual para todos los participantes los requisitos establecidos en la Ley, en sus Estatutos, en el Reglamento de Competiciones y en las Bases de Competición de Segunda Federación. Pero el carácter reglado de la inscripción no significa que la Federación deba limitarse a realizar una comprobación mecánica de la documentación presentada ni que esté obligada a reconocer cualquier efecto pretendido siempre que no exista una prohibición expresa que describa literalmente la concreta sucesión de operaciones utilizada en cada caso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La aplicación reglada del ordenamiento comprende su interpretación sistemática y la aplicación también de los principios generales del Derecho, entre ellos, sin duda, también la apreciación de un posible fraude de ley de acuerdo con el artículo 6.4 del Código Civil, ya que ello constituye la aplicación, dentro de una relación de naturaleza privada, de una norma general del ordenamiento jurídico común que impide reconocer el resultado perseguido mediante los actos de cobertura y obliga a aplicar la norma que se trató de eludir.

Así, la RFEF, como organizadora de la competición y titular del derecho a competir en cada nivel competicional conforme al artículo 8.1 del Reglamento de Competiciones¹, se encuentra lógicamente facultada para comprobar si las normas que permiten la transformación de asociaciones deportivas en SAD y los cambios de denominación y domicilio han podido ser utilizadas con la finalidad de eludir las reglas federativas sobre acceso a las categorías por méritos deportivos, a fin de comprobar la posible existencia de fraude de ley y determinar las consecuencias competicionales que, en tal caso, resulten procedentes.

Por otra parte, en la anterior resolución de 26/06/2026 de este mismo órgano competicional, (dictada al resolver las reclamaciones formuladas contra la votación por los clubes de la distribución de los grupos de Segunda Federación) ya se señaló – al hilo de las alegaciones formuladas por la SAD aquí interesada – que las cuestiones planteadas por la misma acerca de su denominación, domicilio y federación autonómica de afiliación para la temporada 2026/2027 debían resolverse con ocasión de la apertura del trámite de inscripción en las competiciones oficiales de ámbito estatal, **“con las consecuencias competicionales que, en su caso, correspondiesen”**.

La propia SAD invoca dicha resolución en sus alegaciones complementarias y sostiene que es en el presente trámite donde deben decidirse aquellas cuestiones. No resulta coherente afirmar, por una parte, que la denominación, el domicilio y la adscripción territorial deben resolverse en el procedimiento de inscripción y negar, por otra, la competencia del órgano encargado de resolver la inscripción para examinar los efectos reglamentarios que se puedan derivar de esos mismos cambios.

Y ello porque la solicitud formulada por el CD Unión Malacitano SAD es de calado puesto que, no en vano, solicita el reconocimiento federativo de su transformación en sociedad anónima deportiva con la denominación CD Unión Malacitano SAD y domicilio social en Málaga y que, consecuentemente, se reconozca su adscripción a la Real Federación Andaluza de Fútbol pero, a la vez, se le permita conservar el derecho de participación en Segunda Federación obtenido por la asociación deportiva (“el club murciano 3724”) que durante la temporada 2025/2026 compitió con domicilio y adscripción federativa en Murcia

¹ Señala el artículo 8.1 que “(...) **el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF**, y su otorgamiento se realizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento de Competiciones (...)”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

y, además, se le incluya en el grupo de Segunda Federación correspondiente a los clubes andaluces.

Dados los efectos directos de todas estas pretensiones sobre la composición, organización e integridad de la competición de Segunda Federación, se antoja imprescindible que las mismas sean examinadas, conjuntamente, por el órgano competente para resolver sobre la inscripción.

Por otra parte, el artículo 14.1 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda Federación para la temporada 2026/2027 reconoce la posibilidad de formalizar la inscripción a los clubes cuyos equipos ostenten derecho de participación por méritos deportivos pero esta facultad no es incondicionada. Antes bien, el artículo 14.4 condiciona la aceptación de la inscripción al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Por tanto, la existencia inicial de un derecho derivado de los resultados deportivos no convierte cualquier inscripción en un acto automático. Antes bien, corresponde al órgano competicional comprobar que la entidad que solicita ejercer ese derecho es la legitimada para ello y que cumple las condiciones legales y reglamentarias de aplicación.

En esa comprobación deben examinarse, necesariamente, los efectos de las modificaciones producidas desde la temporada anterior. En el presente supuesto, se ha comunicado una transformación de la forma jurídica, un cambio de denominación, un traslado del domicilio social a otra comunidad autónoma, la pretensión de una nueva adscripción territorial y una alteración de otros elementos identificativos y organizativos de la entidad.

Por ello, este órgano competicional no puede limitarse a aceptar la inscripción sin más atendiendo exclusivamente a los resultados de la temporada anterior y a la documentación presentada por la SAD sino que habrá de valorar la totalidad de circunstancias concurrentes en las modificaciones operadas, máxime cuando media una denuncia del Departamento de Integridad de la RFEF, advirtiendo de un posible fraude de ley en dichas operaciones y una posible afección a la integridad de las competiciones.

Por ello, en este especial supuesto, la resolución de la solicitud de inscripción y de la denuncia recibida precisa la aplicación no sólo de los requisitos de inscripción de las Bases de Competición sino también de los artículos 8, 9, 10 y 35.4 del Reglamento de Competiciones, invocados en el informe-denuncia del Departamento de Integridad, así como el artículo 6.4 del Código Civil, que forma parte del ordenamiento jurídico general y resulta por ello también a las actuaciones federativas de carácter privado como la que es objeto de la presente resolución y es que no puede sostenerse que el órgano competicional a la hora de resolver sobre una inscripción carezca de competencia para apreciar un posible fraude de ley que afecte directamente a la competición sujeta a su jurisdicción.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Si se advirtiera que los actos realizados para obtener la inscripción en los términos solicitados, podrían haber sido realizados al amparo de unas normas de cobertura con la finalidad de evitar la aplicación de otras normas federativas imperativas o prohibitivas, el órgano competicional no solo puede, sino que debe, examinar esa circunstancia antes de reconocer el efecto solicitado.

Tampoco se puede advertir en esa apreciación de las circunstancias una invasión de las competencias de los registros administrativos, del Consejo Superior de Deportes o del Registro Mercantil. En la presente resolución en ningún momento se cuestionará la competencia de esas instituciones para reconocer la transformación de un club en una sociedad anónima deportiva. Pero tales actos perfeccionados al amparo de la legislación general podrán ser valorados y producir en sede federativa los efectos competicionales que correspondan.

Y es que no debe olvidarse que ninguno de dichos órganos es competente para atribuir a una entidad el derecho a participar en Segunda Federación. Dicha facultad es titularidad exclusiva de la RFEF; ésta es la que reconoce o niega el derecho a participar en una determinada división. La cuestión a resolver no puede ser, por tanto, desconocer o no la existencia o el reconocimiento administrativo de la SAD (ninguna competencia ostenta la RFEF al respecto) sino **la determinación de los efectos competicionales que han de producir esas actuaciones societarias** ya perfeccionadas y reconocidas por las instituciones competentes.

Se procederá, por tanto, a analizar las concretas actuaciones realizadas a la luz de las circunstancias concurrentes.

III.- Situación registral y federativa existente al término de la temporada 2025/2026 y alcance de las resoluciones dictadas por este órgano en fechas 05/08/2025 y 31/08/2025.

Antes de examinar los efectos de la transformación en sociedad anónima deportiva y del traslado del domicilio a Málaga, resulta necesario precisar la situación registral y federativa existente cuando se realizaron dichas actuaciones.

Como resulta de lo previamente expuesto en los antecedentes Octavo y Noveno de la presente resolución, la documentación recabada de los registros de entidades murciano y andaluz puso de manifiesto la existencia de dos asociaciones deportivas distintas (el club murciano 3724 y el club andaluz 030020), cada una constituida a partir de actas fundacionales diferentes, por personas distintas, regidas por diferentes estatutos, las cuales figuraban inscritas de manera simultánea en registros deportivos pertenecientes a dos comunidades autónomas.

No se produjo ningún traslado del expediente del club murciano desde el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia al Registro Andaluz. Lo que accedió a este último fue la inscripción de un club de nueva creación (el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

club andaluz 030020) con su documentación fundacional propia y ajustada a la normativa andaluza, después de que sus promotores atendiesen el requerimiento administrativo de presentar los documentos necesarios para fundar un club nuevo. Esta situación fue examinada en la resolución de este órgano competicional de 05/08/2025, concluyéndose que el club murciano 3724 y el club andaluz 030020 eran dos entidades deportivas diferentes.

Como consecuencia de ello, la resolución reconoció que el derecho de participación en Segunda Federación correspondía única y exclusivamente al club murciano 3724, que lo había obtenido por sus resultados deportivos, y finalmente se acordó su inscripción en dicha competición y en el Campeonato de España/Copa de S. M. el Rey.

Respecto del club andaluz 030020, la resolución declaró que se trataba de un club de nueva creación y que, conforme al entonces vigente artículo 117.4 del Reglamento General de la RFEF, únicamente podía quedar adscrito a la última categoría de la Real Federación Andaluza de Fútbol. No hay constancia de que llegase a participar en competición alguna de la RFAF durante la temporada 2025/2026.

Esta resolución (confirmada el 20/08/2025 por el Comité Nacional de Segunda Instancia) fijó la existencia de dos clubes distintos y la imposibilidad de que el club andaluz de nueva creación sustituyese, mediante cualquier negocio o instrumento jurídico, al club murciano 3724 titular exclusivo del derecho de participación en Segunda Federación. Actualmente impugnada ante la jurisdicción civil pero manteniendo su efectividad al haberse denegado en doble instancia judicial su suspensión cautelar, esta decisión continúa desplegando efectos y ha de constituir el punto de partida desde el que deba analizarse la nueva solicitud y la denuncia.

Por tanto, de lo actuado en sede federativa durante el proceso de inscripción de la temporada pasada resultó la siguiente situación inequívoca:

a) El derecho de participación en Segunda Federación correspondía exclusivamente al club murciano 3724.

b) El club andaluz 030020 era una entidad diferente y de nueva creación, la cual no podía utilizar el derecho deportivo obtenido por el club murciano 3724.

d) La entidad de nueva creación domiciliada en Málaga debía comenzar, en su caso, su participación en la última división de la RFAF, si así le interesase, lo que no consta que hiciese.

e) El club murciano 3724 no podía trasladar disputar sus partidos como local en Málaga manteniendo su situación registral en Murcia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Además, la resolución de 05/08/2025 añadió otra consideración que ahora se erige en particularmente relevante con ocasión de este nuevo procedimiento y es que puso de manifiesto que, incluso si los promotores hubiesen logrado inscribir el cambio de domicilio, denominación y estatutos de un club preexistente, todavía habría sido necesario analizar la compatibilidad de la operación con el entonces vigente artículo 120 del Reglamento General de la RFEF (hoy, artículo 10 del Reglamento de Competiciones), que prohíbe expresamente las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos mediante cambios en la forma jurídica o en sus elementos esenciales.

Esta precisión resulta pertinente porque la SAD interesada sostiene en sus escritos que la transformación societaria habría eliminado ya el único obstáculo apreciado en agosto de 2025. Sin embargo, la resolución de 05/08/2025 no reconoció – como ahora se pretende interpretar por la SAD interesada – que una eventual transformación posterior en SAD permitiese trasladar automáticamente a Málaga el derecho de participación del club murciano. Se limitó a resolver atendiendo a la realidad registral entonces existente en las dos comunidades autonómicas concernidas y dejó expresamente a salvo el ulterior control federativo de integridad para el caso de que el cambio de domicilio llegase a formalizarse por otra vía, que es lo que ahora se plantea.

De modo que la registrabilidad de las operaciones realizadas no ha de prejuzgar su eficacia competicional ni debe impedir examinar su compatibilidad con las normas de protección de integridad de las competiciones.

Debe partirse de que al tiempo del otorgamiento de la escritura de transformación en SAD en fecha 18/03/2026, los promotores de la misma eran ya sabedores de que este órgano competicional había concluido la verdadera existencia de dos clubes distintos frente a la pretensión de la inscripción en el registro andaluz de un mero cambio de domicilio de un mismo club de La Unión a Málaga, que se consideró al club andaluz 030020 una entidad de nueva creación y que se había rechazado la utilización por el proyecto malagueño del derecho de participación obtenido por el club murciano.

Así, en este momento, la transformación en sociedad anónima deportiva y el traslado del domicilio a Málaga no pueden dejar de examinarse como actuaciones posteriores dirigidas a modificar la situación existente después de que el resultado pretendido hubiese sido expresamente rechazado por la RFEF.

Ello no significa que la resolución anterior determine automáticamente la decisión que ahora debe adoptarse. La SAD tiene, desde luego, derecho a que los hechos posteriores y la nueva documentación sean examinados de manera completa pero ese examen debe realizarse partiendo de la situación federativa existente y apreciando la relación que existe entre las operaciones realizadas en 2025 y las ahora culminadas en 2026; ello con la finalidad de determinar si esa transformación en SAD, unida a la eficacia federativa del cambio de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

denominación para la presente temporada, el traslado del domicilio y las restantes modificaciones producidas en los elementos más característicos del club murciano, puede ser utilizada para alcanzar en la temporada 2026/2027 el mismo resultado material que ya fue expresamente rechazado para la temporada 2025/2026, esto es, **que un proyecto deportivo radicado en Málaga pase a participar directamente en Segunda Federación utilizando el derecho obtenido por un club que competía en La Unión, en lugar de progresar por méritos deportivos desde la división más baja de la RFAF.**

IV.- Confusiones derivadas de las operaciones realizadas que tiene reflejo en la propia documentación aportada por la SAD.

La SAD sostiene que, en virtud de la transformación otorgada en escritura pública de 18/03/2026, modificó la forma jurídica del club murciano 3724 pero conserva todos los derechos federativos que correspondían al FC La Unión Atlético y, en particular, el derecho a participar en Segunda Federación durante la temporada 2026/2027. Igualmente, invoca su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas y en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como las actuaciones presentadas ante el Registro Mercantil de Málaga, para defender que la transformación, la denominación CD Unión Malacitano SAD y el domicilio social en Málaga deben producir plenos efectos ante la RFEF.

Debe comenzarse por precisar que, lógicamente, **no puede este órgano competicional cuestionar la existencia de la SAD ni revisar la validez societaria, administrativa o mercantil de su transformación.** Tampoco le corresponde sustituir a los registros administrativos competentes en el control de los requisitos exigidos para autorizar e inscribir una sociedad anónima deportiva, hacer constar su denominación o fijar su domicilio social.

Pese a ello no puede dejar de advertirse que la documentación registral aportada no presenta una continuidad enteramente exenta de contradicciones.

Por una parte, la SAD afirma que procede de la transformación del club murciano 3724, titular federativo del derecho de participación en Segunda Federación. Pero, sin embargo, por otra parte **la resolución del Registro Andaluz de Entidades Deportivas de 08/07/2026** acordó cancelar la inscripción del club andaluz 030020 “por transformación en sociedad anónima deportiva” e **identificó como entidad transformada en SAD no al club murciano 3724 sino al club andaluz 030020** inscrito por primera vez en el RAED el 25/06/2025 y, **además, la SAD solicita en sus alegaciones complementarias que este órgano competicional esté al reconocimiento autonómico de que el club transformado en SAD no es el club murciano 3724 que participaba en Segunda Federación sino el club andaluz 030020 que no ha participado nunca en competición alguna**, a pesar de que ello no se compadece con el contenido de la escritura pública de 18/03/2026.

Pero es que a ello se añade que la mencionada escritura pública de 18/03/2026 afirma que el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia había inscrito mediante resolución de 06/08/2025 tanto el cambio de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

denominación como también el traslado del domicilio social a Málaga. Sin embargo, esta última afirmación no responde a la realidad, puesto que, como se dejó expuesto en el antecedente Decimotercero, aquella resolución únicamente inscribió el cambio de denominación y, en cambio, mantuvo el domicilio estatutario en La Unión, tal como sigue constando a día de hoy en el registro murciano.

Estas discordancias suscitan dudas acerca del tracto registral que se invoca y muestran que las concretas actuaciones realizadas por los promotores distan de reflejar de manera clara y terminante la identidad de la entidad transformada y su domicilio registrado antes en el momento de la transformación.

Pero, como se ha dicho no compete al órgano competicional federativo discernir cuál de los dos clubes fue el formalmente transformado en sociedad anónima deportiva (si el identificado en la escritura o el identificado en la resolución del RAED) ni ello sería, en cualquier caso, preciso para resolver si la solicitud de inscripción puede aceptarse en los términos solicitados, incluso dando por supuesta la hipótesis más favorable a la interesada, esto es, que la SAD sea continuación de la personalidad jurídica del club murciano 3724, como se desprende de la escritura pública.

Y ello porque, incluso desde esa premisa, lo que todavía debe determinarse es si la totalidad de modificaciones efectuadas, puede producir el efecto de llevar consigo el derecho de participación en Segunda Federación o si, por el contrario, se debe apreciar que ha sido utilizada para alcanzar un resultado prohibido por el ordenamiento federativo.

Así, las contradicciones detectadas en la documentación aportada por la SAD son simple muestra de la confusión generada por el conjunto de operaciones llevadas a cabo. Sin embargo, el núcleo de la cuestión se encuentra en otro plano. La cuestión es si se ha de permitir la traslación a Málaga del derecho de participación en una competición obtenido por un club que competía en La Unión cuando, al mismo tiempo, se han sustituido los elementos más esenciales que identificaban territorial, institucional y deportivamente al club originario.

V.- Consideración conjunta de las modificaciones realizadas. Sustitución material del FC La Unión Atlético por una entidad deportiva completamente distinta.

Un club puede necesitar transformarse en sociedad anónima deportiva para facilitar su financiación o profesionalizar su gestión. También puede verse obligado a trasladar su domicilio o sus instalaciones por distintas razones suficientemente justificadas. Ninguna de estas modificaciones permite apreciar por sí sola la existencia de fraude de ley.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sin embargo, la operación ahora examinada no consiste únicamente en la transformación de la forma jurídica del FC La Unión Atlético ni tampoco se limita a un cambio de domicilio por la necesidad de disponer de unas mejores instalaciones. Lo que se ha producido finalmente es la sustitución de la totalidad de los elementos territoriales, institucionales, sociales, organizativos y deportivos que identificaban al club que en su día obtuvo el derecho de participación en Segunda Federación.

Por ello, no basta, como alegada la SAD interesada, con comprobar si se ha conservado formalmente la personalidad jurídica. Es necesario atender a la realidad material resultante y preguntarse **qué queda del FC La Unión Atlético en el actual CD Unión Malacitano SAD.**

1. Cambio de denominación e identidad territorial.

El club que obtuvo el derecho de participación en Segunda Federación competía desde el año 2018 bajo la denominación FC La Unión Atlético, vinculada expresamente al municipio de La Unión y a la Región de Murcia y en los años previos al de San Pedro del Pinatar en la misma región.

La nueva entidad se denomina CD Unión Malacitano SAD. La denominación “Malacitano” fue escogida para identificar el proyecto con Málaga desde el principio. Así lo explicó D. P. en la rueda de prensa de 03/07/2025. El cambio de denominación fue concebido para desvincular la identidad del club del municipio murciano y presentarlo como una entidad específicamente malagueña.

2. Cambio de domicilio, sede efectiva y ámbito territorial de actuación.

El FC La Unión Atlético tenía su domicilio en La Unión, estaba inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y se encontraba integrado en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.

La SAD ha fijado su domicilio social en Málaga, pretende quedar adscrita a la RFAF y solicita participar en Segunda Federación como entidad andaluza a todos los efectos federativos.

También se ha trasladado a Málaga la estructura efectiva de gestión. En la rueda de prensa de 03/07/2025 se anunció, en el minuto 13:04, que la oficina central del club estaría situada en Málaga y que constituiría el lugar destinado a atender a los aficionados, gestionar los abonos, vender productos del club y servir de punto de encuentro.

El traslado no afecta simplemente al domicilio formal consignado en los estatutos sino que comprende la sede administrativa, la organización, la explotación comercial, la relación con los aficionados y el centro efectivo del proyecto deportivo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3. Cambio de estadio, instalaciones y público destinatario.

El club originario ha venido desarrollando su actividad en La Unión y la pasada temporada disputaba sus partidos ante su afición en la localidad murciana de Totana.

El nuevo proyecto, en cambio, fue presentado para disputar sus partidos en el estadio Ciudad de Málaga, con capacidad para 7.500 espectadores, obtener ingresos por taquilla y captar abonados y socios en la ciudad malagueña. Así se anunció expresamente en los minutos 9:19 a 9:46 de la rueda de prensa.

El informe-denuncia del Departamento de Integridad destaca que el FC La Unión Atlético desaparece del panorama competitivo de La Unión y es sustituido por una entidad radicada en Málaga, que disputa sus partidos ante otra afición.

La masa social a la que se dirige el proyecto no es la que acompañaba al club murciano. Los propios promotores explicaron la necesidad de captar público joven en Málaga, incorporar a los jugadores de las estructuras locales y conseguir que los niños acudiesen con la camiseta del nuevo club (también presentada en la rueda de prensa y que no conserva ninguna semejanza con el uniforme histórico del FC La Unión Atlético).

De esta forma se pretende sustituir la comunidad territorial y humana a la que el club representa y hacia la cual dirige su actividad. Esta comunidad humana ocupa un lugar destacada en el Preámbulo de la Ley 39/2022 del Deporte, que destaca que *“Esta ley contempla también la necesidad de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y sociedades anónimas deportivas en las modalidades deportivas donde existen dichas aficiones organizadas y **un elevado sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones.** Esta necesidad, reconocida en numerosos documentos normativos aprobados por las instituciones de la Unión Europea, se satisface creando cauces que faciliten la participación de los aficionados, socios y accionistas minoritarios a través de las asociaciones y federaciones que les representan.”* Algo que, como veremos, también brilla completamente por su ausencia en la nueva SAD resultante.

4. Cambio de órganos de administración, control económico y dirección.

La Junta Directiva inscrita del club murciano 3724 estaba integrada por J. L. R. como Presidente, M. L. G.-V. como Vicepresidente, P. A. B. F. como Secretario, M. T. G.-V. L. como Tesorera y A. L. G.-V. como Vocal.

La escritura de transformación atribuye la totalidad del capital social de la SAD a dos sociedades, LOUT GESTIÓN SL y GRUPO LOUT CONSULTORES SL, entidades ambas vinculadas al proyecto promovido por D. P.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El primer Consejo de Administración de la SAD quedó integrado por D. F. P. V. como Presidente, J. A. M. P. como Vicepresidente, B. P. G. como Secretaria consejera y M. D. G. S. como Tesorera y Vocal.

La sustitución afecta a las personas que ostentan el poder de decisión, al control económico de la entidad y al modelo de gestión. La realidad resultante no es la de una Junta Directiva murciana que decide transformar el club para continuar su proyecto bajo una forma societaria distinta. El control absoluto ha pasado a los promotores de una estructura empresarial y deportiva radicada en Málaga que ya gestionaba o se relacionaba con otros clubes de la zona, como el precursor del proyecto, el CD Malacitano 1903, inscrito con el nº 028464 en el RAED.

5. Ausencia de previsión estatutaria sobre el consejero independiente.

Existe, además, un elemento que resulta especialmente significativo al examinar la composición del nuevo órgano de administración.

El artículo 71.1 de la Ley 39/2022 establece que el consejo de administración de una sociedad anónima deportiva debe contar, al menos, con un consejero independiente encargado de velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados.

El apartado quinto del mismo artículo dispone que su designación debe realizarse mediante elección democrática en urna, con las garantías establecidas en los estatutos, y reconoce la participación, como electores y candidatos, de los abonados o socios minoritarios con al menos cuatro años de antigüedad mínima.

Sin embargo, el artículo 24 de los estatutos incorporados a la escritura de transformación se limita a prever un Consejo de Administración compuesto por entre tres y siete miembros elegidos por la Junta General de Accionistas. No contiene previsión alguna sobre la existencia necesaria de ese consejero independiente, de presencia legalmente imperativa para proteger los intereses de los abonados y aficionados y su elección democrática por parte de los abonados y socios minoritarios.

No consta que ninguno de los cuatro miembros del primer Consejo de Administración de la SAD haya sido designado como consejero independiente ni reúna la condición de abonado del FC La Unión Atlético con al menos cuatro años de antigüedad ni haya sido elegido por los abonados o aficionados conforme al procedimiento previsto legalmente.

Sin necesidad de resolver en este procedimiento las consecuencias societarias o administrativas de dicha omisión, el dato sí resulta relevante para valorar el proyecto en su conjunto. La transformación no articuló ningún mecanismo destinado a integrar en el nuevo órgano de administración la representación de la afición histórica del club transformado. Por el contrario,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

todo el Consejo quedó compuesto por personas exclusivamente vinculadas al proyecto empresarial malagueño sin contar en ningún momento con los aficionados y abonados históricos del club de La Unión.

Este elemento abunda en que la operación no estuvo dirigida a adaptar jurídicamente un club preexistente preservando su identidad social y la identificación comunitaria entre la entidad y su afición, sino a despojar al mismo de su plaza en una competición para ponerla a disposición de un proyecto empresarial ajeno promovido y controlado desde Málaga, todo ello bajo la apariencia de meras modificaciones jurídicas en el mismo club.

6. Cambio de escudo, colores y signos externos de identificación.

En el escrito de la Asesoría Jurídica de la RFEF se identifican entre los elementos modificados la estructura societaria, el domicilio, el logotipo, los colores, la denominación y la federación de ámbito autonómico de afiliación, todo lo cual obra efectivamente acreditado en el expediente. La nueva entidad ha adoptado el escudo y los signos que ya habían sido presentados en la rueda de prensa 2025 para identificar al proyecto malagueño. También se modificó la equipación para utilizar como color principal los colores de Málaga, tal como explicó D. P. en los minutos 8:26 a 9:03 de la rueda de prensa.

Por su parte, el informe-denuncia señala que la SAD resultante utiliza el mismo nombre, escudo, equipación, campo de entrenamiento y estadio que habían sido comunicados un año antes respecto del club andaluz 030020 de nueva creación.

Los símbolos del FC La Unión Atlético no fueron simplemente adaptados para reflejar una nueva forma societaria o un nuevo domicilio sino que fueron completamente sustituidos por los nuevos signos creados para identificar un proyecto deportivo diferente, concebido desde el principio por y para Málaga.

7. Cambio de plantilla y estructura deportiva.

La plantilla tampoco se mantuvo como elemento de continuidad sustancial. En la rueda de prensa ya se indicó que únicamente se trasladaría a Málaga una base de ocho o nueve jugadores del equipo anterior y que el resto de la plantilla se formaría mediante nuevos fichajes. Posteriormente se explicó que se habían incorporado siete u ocho jugadores procedentes de la temporada anterior y que ya se habían cerrado cinco o seis fichajes nuevos, quedando todavía pendiente completar el equipo.

La conservación de algunos jugadores no desvirtúa la sustitución material del proyecto. A nadie se le escapa que las plantillas cambian ordinariamente entre temporadas, por lo que este elemento no puede ser decisivo por sí solo. Sin embargo, en este caso, unido al traslado territorial, al cambio de dirección, instalaciones, símbolos y estructura deportiva, viene a confirmar que el equipo fue reconstruido para integrarse en el proyecto malagueño.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La nueva estructura deportiva comprende, además, relaciones con otros clubes también radicados en Málaga. En la rueda de prensa se mencionaron al CD Malacitano 1903 y el acuerdo con el CD Tiro Pichón, con una metodología común, la misma equipación y una dirección general y deportiva coordinadas.

El equipo de Segunda Federación fue presentado como el primer equipo de esa estructura malagueña, y no como la continuación autónoma del proyecto deportivo que existía en La Unión.

8. Cambio del proyecto deportivo y social.

Los promotores describieron el fútbol como una industria y presentaron el nuevo club como un proyecto inversor abierto a la entrada de capital, a pesar de ser el FC La Unión Atlético una asociación deportiva sin ánimo de lucro. Explicaron su intención de alcanzar en el futuro el fútbol profesional, desarrollar una marca propia en Málaga, captar nuevos socios, comercializar productos, centralizar la gestión de varios equipos y establecer una estructura común.

Nada de ello es ilícito por sí mismo. Una entidad deportiva puede perseguir su crecimiento económico, atraer inversión y profesionalizar su gestión. Lo ilícito es atajar el camino del mérito deportivo de cualquier nuevo proyecto empresarial deportivo adquiriendo una plaza en una determinada competición a dos escalones de ese fútbol profesional, puesto que las plazas de las competiciones no profesionales son titularidad de la RFEF y no pueden ser objeto de transmisión sino que tienen derecho a ocuparlas las entidades que se ganan el derecho deportivo a ellos, ascendiendo, descendiendo o manteniendo el nivel competitivo con sus resultados. Si los clubes con derecho deportivo a ello no las ocupasen, la RFEF provee su cobertura atendiendo al mejor mérito deportivo entre las restantes entidades en la forma regulada en el Capítulo II del Título II del Libro I del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

Lo relevante es que este proyecto fue concebido desde un principio para crear en Málaga una estructura deportiva con la intención de intentar acceder al fútbol profesional por la vía rápida.

9. Análisis de la voluntad exteriorizada en la rueda de prensa de presentación del proyecto de 03/07/2025.

Las declaraciones públicas de los promotores deben interpretarse atendiendo a la naturaleza jurídica que tenía el FC La Unión Atlético en el momento en el que se produjeron las operaciones. El club murciano 3724 no era una sociedad anónima deportiva. Era una asociación deportiva sin cuotas de participación en la que cada socio tenía un voto en la asamblea general, conforme a sus Estatutos inscritos en el registro murciano. No existía, por tanto, un capital social dividido en acciones o participaciones que pudiera ser adquirido por un inversor. Tampoco existía un propietario del club con capacidad para transmitirlo mediante compraventa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En una asociación deportiva, la voluntad de la entidad se forma a través de sus asociados y de los órganos de gobierno previstos en sus estatutos. La asociación no constituye un bien perteneciente a sus dirigentes que pueda ser vendido por parte de éstos.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante para interpretar el sentido real de algunas de las manifestaciones realizadas por D. P. en la rueda de prensa de 03/07/2025. En el minuto 2:34 del video de la misma se refirió al “proceso de transformación y venta para poder adquirir La Unión”. Posteriormente, en el minuto 5:33, explicó que habían iniciado una ronda de negociaciones porque existían “dos o tres clubs que podían ser objeto de una operación de continuidad”. En el minuto 5:50 se refirió a quienes él consideraba como “los propietarios” del club y afirmó que habían decidido entrar directamente en el club junto a ellos.

Ninguna de estas expresiones describe correctamente la realidad jurídica del FC La Unión Atlético. El club ni tenía propietarios ni podía ser adquirido mediante la compra de acciones o participaciones.

Por ello, la referencia a la adquisición del club murciano debe interpretarse en relación con el propósito general explicado durante la rueda de prensa y con el resultado de las operaciones posteriormente ejecutadas.

Los promotores buscaban disponer en Málaga de un primer equipo participante en una categoría más o menos cercana al fútbol profesional. Antes de alcanzar un acuerdo respecto del club murciano habían negociado con “dos o tres clubs” que podían servir para ese propósito. Una vez alcanzado el acuerdo se acabaron sustituyendo la denominación, el domicilio, la dirección, la estructura de control, los símbolos, los colores, las instalaciones, la afición destinataria y la mayor parte de la plantilla.

No consta la más mínima voluntad de conservar en Málaga ningún elemento patrimonial, institucional, social o deportivo específico del FC La Unión Atlético. El club terminaría después siendo privado de todos los elementos que podían identificarlo como una realidad deportiva de La Unión. El único elemento cuya conservación resultaba necesaria para los promotores era **su plaza en Segunda Federación**.

De ello resulta razonable inferir que, cuando el orador hablaba de “adquirir La Unión”, no estaba describiendo la adquisición de una entidad mercantil, jurídicamente imposible en los términos expuestos en la rueda de prensa, sino de la obtención del control de la asociación como **instrumento para disponer de su derecho de participación en Segunda Federación**, ya que la plaza no puede ser transmitida. La plaza no pertenecía al club ni a sus dirigentes, sino que es titularidad de la RFEF, por lo que ninguna operación privada podía producir válidamente ese resultado. Dado que, por ello, la plaza no podía ser vendida por los dirigentes del club como un activo a los promotores del proyecto malagueño, se diseñó la operación que, previo rechazo la temporada pasada, ahora se presenta a la RFEF como resultado de la transformación voluntaria de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

un club en SAD.

Aunque no esté expresamente acreditado que las partes hubiesen celebrado un contrato cuyo objeto expresamente identificado fuese la compraventa de una plaza (algo prohibido por el ordenamiento federativo), lo relevante es que el conjunto de operaciones realizadas procura el mismo resultado material y es que los promotores obtuvieron el control de la estructura jurídica de la entidad a la que se encontraba asociado el derecho de participación en la competición para después eliminar todos los elementos identificativos del club que lo había obtenido y pretender incorporar ese derecho deportivo a su proyecto empresarial y deportivo malagueño.

Por ello, desde la perspectiva estrictamente federativa, la operación no puede ser tratada como la simple continuidad de un club que modifica su forma jurídica porque, en realidad, **constituye una actuación materialmente equivalente a la prohibida adquisición de un derecho de participación en una competición**, instrumentada, eso sí, mediante la toma de control de una asociación deportiva y su posterior transformación en SAD, cambio de denominación y traslado territorial incluidos.

10. Respuesta a la cuestión de qué permanece del FC La Unión Atlético en la nueva SAD.

El club murciano simplemente fue incorporado a la operación como un instrumento para apropiarse de su plaza en Segunda Federación para la nueva entidad resultante malagueña, habiendo desaparecido por completo en la nueva SAD cualquier rastro del FC La Unión Atlético. **Nada del FC La Unión Atlético permanece en el CD Unión Malacitano SAD salvo su apetecible derecho a participar en Segunda Federación en la temporada 2026/2027** y, a lo sumo, algunos pocos futbolistas con cuyos servicios se pudiese seguir contando.

Después de examinar el conjunto de modificaciones realizadas desde el inicio de la operación, se observa que, en la SAD constituida, tras la transformación de la forma jurídica del club preexistente, de FC La Unión Atlético:

- No permanece su denominación más que en la palabra Unión pero ya totalmente desconectada de cualquier identificación comunitaria con aquel municipio murciano.
- No permanece su domicilio y adscripción territorial.
- No permanecen su estadio e instalaciones.
- No permanecen su escudo ni demás signos externos de identidad, ni sus principales colores representativos.
- No permanece ningún miembro de su Junta Directiva anterior al inicio de la operación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- No permanece la afición a la que representaba que pretende ser sustituida por otra sin ninguna identificación comunitaria con el antiguo FC La Unión Atlético.
- La plantilla solo se conservaría, quizá, parcialmente pero integrada en una estructura deportiva distinta.

Lo que se pretende conservar del FC La Unión Atlético se reduce esencialmente a dos elementos: **la personalidad jurídica o soporte formal sobre el que se ha articulado toda la operación y el potencial derecho de participación en Segunda Federación asociado a su registro e historial federativo.**

Pero es precisamente este último elemento (el derecho de participación en Segunda Federación) el que no pertenece al club ni puede ser objeto de libre disposición sino que, **conforme al artículo 8.1 del Reglamento de Competiciones, el derecho a competir en cada categoría es titularidad de la RFEF.** El club puede hacer uso de ese derecho cuando lo haya obtenido por méritos deportivos y cumpla los requisitos de inscripción, pero no puede separarlo de la realidad deportiva que lo generó para transmitirlo o incorporarlo al proyecto empresarial o deportivo de terceros.

En este caso, la conservación formal de la personalidad jurídica, mediante la transformación del club preexistente en una SAD completamente distinta, no puede operar válidamente, frente a la RFEF, como un mero recipiente vacío al que permanezca unido el derecho de participación en la competición oficial mientras se sustituyen todos los demás elementos que identificaban territorial, institucional, social y deportivamente al club que obtuvo históricamente tal derecho de participación.

11. Conclusión.

En definitiva, puede concluirse que las modificaciones examinadas no constituyen la mera transformación de un club preexistente. Tampoco estamos ante un cambio aislado de domicilio motivado por una necesidad sobrevenida y justificada, limitada a trasladar la sede de una entidad que conserva su identidad sustancial.

Su consideración conjunta revela la completa sustitución material del FC La Unión Atlético por una nueva entidad, el CD Unión Malacitano SAD, como resultado de un proyecto concebido para Málaga, promovido y controlado por otras personas, dirigido a otra afición, dotado de otra denominación, otros símbolos, otros colores, otras instalaciones y otra estructura deportiva.

La continuidad formal de la personalidad jurídica no impide alcanzar esta conclusión desde la perspectiva estrictamente federativa en relación con el derecho de participación en la competición en la que se solicita ser inscrito. No importa tanto que subsista la persona jurídica como el valorar para qué ha sido



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

utilizada esa continuidad y qué resultado competicional concreto se ha pretendido obtener mediante ella.

El resultado consiste en que una entidad malagueña de nueva creación acceda directamente a Segunda Federación utilizando el soporte jurídico y el derecho deportivo de otro club que compitió en La Unión, sin comenzar su andadura deportiva desde la última categoría andaluza, como correspondería, ni obtener previamente en el terreno de juego, temporada a temporada, los sucesivos ascensos necesarios para conquistar ese objeto.

Así pues, esta completa sustitución material – apreciada a través de los elementos previamente valorados – constituye el presupuesto fáctico sobre el que debe examinarse la existencia del denunciado fraude de ley.

La finalidad de las operaciones realizadas resulta de la correspondencia existente entre el propósito públicamente manifestado antes de iniciarse la temporada 2025/2026, el reconocimiento del mantenimiento de negociaciones con diferentes clubes que se encontraban en divisiones superiores, la creación previa de una estructura deportiva en Málaga, las actuaciones registrales y federativas emprendidas durante el verano de 2025, la posterior transformación en SAD realizada después de que aquellas actuaciones fueran rechazadas, la sustitución de todos los elementos identificativos del club murciano y el efecto competicional que ahora expresamente se solicita. Así se aprehende que los promotores partieron de un proyecto malagueño preexistente y buscaron una entidad que simplemente les permitiese situar un primer equipo en una división superior sin recorrer los sucesivos niveles competicionales desde la última de las divisiones andaluzas.

VI.- Apreciación de fraude de ley. Identificación de la norma de cobertura y de la norma defraudada.

El artículo 6.4 del Código Civil dispone que: ***“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”***.

La aplicación de este precepto exige, como señala la jurisprudencia, la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La realización de uno o varios actos que, considerados aisladamente, encuentran cobertura formal en una norma o institución jurídica.
- b) La existencia de otra norma cuya aplicación resulta evitada mediante aquellos actos.
- c) La obtención o persecución de un resultado prohibido por el ordenamiento o contrario a la finalidad de la norma eludida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

d) Y la existencia de una conexión objetiva entre los actos realizados y el resultado perseguido.

Procede analizar si estos elementos concurren en el presente caso.

El presupuesto característico del fraude de ley consiste en utilizar actos formalmente permitidos para conseguir, mediante su combinación, un resultado que el ordenamiento no permite obtener directamente.

La transformación en SAD, la fijación del domicilio social en Málaga y todas las modificaciones operadas en el club preexistentes son actos que aisladamente son todos ellos conformes a Derecho.

En el presente supuesto, las normas que permiten la transformación de un club deportivo en sociedad anónima deportiva, la conservación de su personalidad jurídica y la modificación de su denominación y de su domicilio constituyen la **norma de cobertura** invocada por la entidad interesada.

Ahora bien, esas actuaciones realizadas al amparo de esas normas genéricas no pueden ser utilizadas para alcanzar en el ámbito competicional de la RFEF un resultado que el propio ordenamiento federativo impide: que una entidad materialmente nueva, implantada en un territorio distinto y configurada para desarrollar un proyecto deportivo completamente ajeno al precedente, acceda directamente a una competición oficial de ámbito estatal mediante la apropiación de la posición competicional alcanzada por otro club materialmente diferente, evitando comenzar su participación en la categoría territorial que le correspondería.

Las circunstancias examinadas en el fundamento jurídico anterior, que damos aquí por reproducidas, permiten concluir que la sucesión de actos llevada a cabo no respondió únicamente a la adopción de una forma societaria distinta o a un cambio ordinario y justificado de domicilio. Su resultado objetivo fue situar en Málaga, bajo una identidad, dirección y proyecto deportivo completamente nuevos, una plaza de participación en Segunda Federación obtenida por el club murciano 3724, eludiendo las consecuencias competicionales que habría comportado la inscripción del club andaluz 003020 como nuevo club afiliado a la federación andaluza.

La **norma defraudada** es el **artículo 35.4 del Reglamento de Competiciones**, que dispone expresamente: ***“Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio, y deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas”***. La finalidad de esta disposición, además de ordenar lógica y formalmente la primera inscripción registral de los clubes, es de la **preservar el principio esencial de la competición federada**: el acceso a los sucesivos niveles competicionales ha de producirse por los méritos deportivos obtenidos temporada a temporada en el terreno de juego, comenzando todo proyecto de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

nueva creación en el nivel más bajo de la estructura competicional del ámbito territorial de su domicilio.

La continuidad formal de la personalidad jurídica del club murciano 3724, derivada de su transformación en sociedad anónima deportiva, no puede impedir la aplicación de aquella norma defraudada cuando, tal como se ha valorado previamente, esa continuidad se utiliza como mero instrumento para evitar el régimen competicional que correspondería a cualquier club de nueva creación domiciliado en Málaga. Admitir lo contrario permitiría obtener mediante una combinación de operaciones societarias y registrales aquello que no podría conseguirse mediante la constitución directa de un nuevo club: ingresar inmediatamente en Segunda Federación sin recorrer, a través de los correspondientes ascensos, las divisiones territoriales, y la estatal, precedentes.

Este resultado es **también incompatible con el artículo 8.1 del Reglamento de Competiciones**, que atribuye a la RFEF la titularidad del derecho a competir en cada categoría y reconoce a los clubes únicamente su utilización conforme a los méritos deportivos obtenidos y al cumplimiento de los requisitos de inscripción. La plaza competicional no constituye, por tanto, un activo perteneciente al club que pueda transmitirse, directa o indirectamente, a un proyecto deportivo diferente.

La consecuencia de la aplicación del artículo 6.4 del Código Civil al supuesto que nos ocupa es la que consiste en que los actos realizados al amparo de la norma de cobertura **no impidan la debida aplicación de la norma federativa que se ha tratado de eludir**.

Procede, por ello, aplicar al CD Unión Malacitano SAD el régimen competicional establecido en el artículo 35.4 del Reglamento de Competiciones. En consecuencia, ha de denegarse la inscripción solicitada por la SAD ya que la entidad no puede utilizar en la temporada 2026/2027 la plaza de participación en Segunda Federación, que fue en su día obtenida por el club murciano 3724, sino que debe quedar adscrita a la última categoría de la Real Federación Andaluza de Fútbol, desde la cual podrá progresar, como cualquier otro club de nueva creación, mediante la obtención de los correspondientes méritos deportivos.

Esta consecuencia resulta también confirmada por la afección que el resultado pretendido produciría sobre la integridad de la competición, cuestión que se examina a continuación.

A mayor abundamiento y sin que ello suponga la *ratio decidendi* de la presente resolución, no puede dejar de señalarse que esta decisión federativa termina siendo, además, congruente con el contenido de las resoluciones de 02/07/2026 y 08/07/2026 de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Junta de Andalucía, aportadas por la propia SAD, por las que se inscribe la transformación en SAD del club andaluz 030020 (de primera inscripción registral el pasado 25/06/2025) por haberse transformado el mismo en el CD Unión Malacitano SAD que queda inscrito en lo sucesivo en el RAED



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

con el nº 030725.

VII. Afección a la integridad de la competición y al sistema de acceso a las distintas divisiones del fútbol español por méritos deportivos.

La apreciación del fraude de ley efectuada en el fundamento anterior no agota las consecuencias federativas de las actuaciones examinadas. El resultado pretendido afectaría, además, a la integridad de la competición, tal como se pone de manifiesto en el informe-denuncia del Departamento de Integridad de la RFEF, y se encontraría igualmente comprendido en la prohibición establecida en el artículo 10.1 del Reglamento de Competiciones.

Dicho precepto prohíbe *“las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o los elementos esenciales de ésta, cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, o cualesquiera otras actuaciones, en detrimento de la integridad deportiva de la competición”*.

El precepto contempla, precisamente, la posibilidad de que determinadas modificaciones societarias, aun siendo lícitas aisladamente y produciendo válidamente sus efectos en los ámbitos mercantil o registral, sean utilizadas para obtener una clasificación o una inscripción en una competición que no se corresponde con los méritos deportivos alcanzados por la realidad deportiva resultante. En tales casos, la protección de la integridad de la competición obliga a rechazar los efectos competicionales pretendidos, sin necesidad de desconocer la validez de aquellas operaciones en los restantes ámbitos del ordenamiento jurídico general. La integridad protegida por el artículo 10 comprende la preservación de las reglas que determinan quién puede participar en cada nivel competicional y de qué manera se adquiere ese derecho de participación de potencial uso.

La composición de una concreta competición puede quedar alterada cuando accede a ella una entidad que no ha recorrido el itinerario deportivo establecido para alcanzar dicho nivel competicional.

El sistema federativo español responde a una estructura territorial y piramidal de competiciones abiertas, frente a los modelos cerrados típicos del deporte profesional estadounidense. Los clubes de nueva creación han de comenzar su participación en las categorías territoriales correspondientes a su domicilio, pudiendo escalar en la pirámide competicional autonómica-estatal mediante los sucesivos ascensos obtenidos en el terreno de juego. En sentido inverso, los descensos desde las competiciones estatales determinan también el retorno a la estructura territorial con la que el club se encuentra vinculado de origen. Existe, por tanto, una relación necesaria entre el camino deportivo recorrido para ascender, la federación de ámbito autonómico de adscripción y la categoría a la que se ha de retornar en caso de descenso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Esta estructura responde a las características esenciales del denominado modelo europeo del deporte. La **Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 30/11/2021, sobre las características esenciales de un modelo de deporte europeo**, (DOUE de 13/12/2021, C501/1), identifica entre sus elementos definitorios la organización territorial y piramidal, desde el deporte de base hasta el profesional, y la apertura de las competiciones mediante un sistema de ascensos y descensos fundado en los méritos deportivos.

El referido modelo se diferencia, en este aspecto, del sistema de ligas cerradas característico de determinadas competiciones profesionales norteamericanas. En estas últimas, los participantes pueden configurarse como franquicias cuya presencia en la competición no depende anualmente de un sistema general de ascensos y descensos y cuyo traslado de una ciudad a otra formar parte, históricamente, de la propia lógica empresarial de la competición². Esa posibilidad no puede trasladarse sin más al fútbol federado español, en el que cada club se encuentra históricamente vinculado a la colectividad de un territorio concreto, se integra en la estructura de una concreta federación territorial y alcanza los sucesivos niveles competicionales por sus resultados deportivos.

Por ello, el domicilio de un club no constituye un dato indiferente a efectos federativos. Antes al contrario, determina su federación territorial de pertenencia a múltiples efectos, la propia estructura competicional territorial en la que debe iniciar su participación y los grupos competicionales a los que puede quedar sucesivamente vinculado en caso de ascenso a través de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de Tercera Federación, Segunda Federación y Primera Federación y de igual modo en caso de descenso. Permitir que el derecho de participación obtenido a través de una determinada estructura territorial pueda trasladarse al ámbito territorial de otra comunidad autónoma mediante modificaciones societarias supondría reconocer a los derechos deportivos de inscripción y participación en las competiciones de una portabilidad territorial incompatible con la propia configuración de la pirámide competicional del fútbol español.

En el presente caso, el derecho potencial de participación en Segunda Federación fue obtenido por el club murciano 3724 después de recorrer el itinerario deportivo correspondiente a una entidad constituida en, domiciliada en y federativamente adscrita a la Región de Murcia. La operación realizada pretende que ese mismo derecho sea utilizado por una entidad domiciliada en Málaga, adscrita a la Real Federación Andaluza de Fútbol e integrada en el

² Solamente en la liga profesional estadounidense más seguida en España (la NBA de baloncesto) se concentran varios ejemplos, como, entre otros, los Seattle Supersonics que mudaron en los actuales Oklahoma City Thunder; los Buffalo Braves que derivaron en Los Ángeles Clippers, pasando previamente por San Diego; los Rochester Royals, que pasaron sucesivamente por Cincinnati, Kansas y Omaha, antes de convertirse en los Sacramento Kings o los Chicago Packers, que son los actuales Washington Wizards, previo paso por Chicago y Baltimore.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

grupo territorialmente correspondiente a los clubes andaluces, pese a no haber recorrido previamente los sucesivos niveles competicionales de dicha federación autonómica.

De reconocerse ese efecto, la entidad habría ascendido a través de una determinada estructura territorial de competiciones pero podría descender a otra diferente. Se rompería así la necesaria correspondencia entre el camino federativo de acceso a las competiciones oficiales estatales y el de retorno a las categorías territoriales.

La posible alteración no se agota en lo expuesto. La aceptación de este mecanismo introduciría un precedente susceptible de comprometer gravemente la estabilidad del sistema competicional federativos. Otros clubes podrían intentar reproducir un precedente así mediante su transformación en sociedad anónima deportiva y el traslado formal de su domicilio a otra comunidad autónoma, no por ninguna necesidad organizativa real y justificada, sino con la condenable finalidad de quedar adscritos a un grupo concreto de una división que considerasen más favorable, por razón de sus rivales de grupo, menores gastos de desplazamiento para mayor inversión en la plantilla, o, en definitiva, percibir mayores posibilidades de ascenso con dicho cambio.

De admitirse esa posibilidad, la composición territorial de los grupos dejaría de responder a circunstancias objetivas y podría quedar condicionada por decisiones societarias interesadas adoptadas por los titulares reales de dichas sociedades anónimas deportivas (como las dos mercantiles que ostentan dicha condición en el CD Unión Malacitano SAD) simplemente en función de su mejor conveniencia competitiva. Los clubes podrían pretender, así, el domicilio social más propicio a sus intereses desde el cual competir, los adversarios a los que enfrentarse en la disputa por una plaza de ascenso o, en definitiva, el itinerario que, en cada momento, considerasen más favorable para alcanzar el fútbol profesional. La generalización de esta práctica produciría un riesgo evidente de alteración y adulteración de las competiciones, incompatible con la igualdad de los participantes.

No se trata, por tanto, de prohibir que un club se transforme en sociedad anónima deportiva ni de impedir cualquier modificación de su domicilio. Tales operaciones pueden responder a necesidades económicas, patrimoniales, organizativas o deportivas legítimas. Lo que el artículo 10 impide es que esas facultades se puedan utilizar como instrumento para obtener una clasificación o unas condiciones de participación que no se hayan alcanzado estrictamente por méritos deportivos.

En este expediente no se ha acreditado ninguna necesidad sobrevenida de trasladar a Málaga la actividad de un club que pretendiese conservar allí su identidad y continuar sustancialmente el mismo proyecto deportivo anterior. Por el contrario, las circunstancias ya examinadas muestran que la transformación en SAD y el traslado territorial han sido instrumentalizados para situar en Málaga una plaza de participación en Segunda Federación, aprovechando el derecho de participación obtenido en su día por el club



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

murciano 3724.

En consecuencia, además de constituir un fraude de ley dirigido a eludir el artículo 35.4 del Reglamento de Competiciones, la operación se encontraría también comprendida en la prohibición del artículo 10.1 del mismo Reglamento. El deber de preservar la integridad de la competición impide reconocer a las modificaciones societarias y registrales realizadas el efecto de trasladar a Málaga el derecho de participación en Segunda Federación de un club murciano y confirma, adicionalmente, la procedencia de denegar la inscripción solicitada.

En su virtud de todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE:**

DESESTIMAR la solicitud de inscripción del CD UNIÓN MALACITANO SAD en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, apreciando fraude de ley en las operaciones societarias llevadas a cabo para eludir la aplicación del artículo 35.4 del Reglamento de Competiciones, en virtud del cual podrá la SAD solicitante, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, quedar adscrita a la última de las categorías de la Real Federación Andaluza de Fútbol, correspondiente a su domicilio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese al CD Unión Malacitano SAD, a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, así como al Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 23 de julio de 2026.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales